

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

DEPARTAMENTO JURIDICO
J.S.G.R. U-3 lmgh

Imparte instrucciones sobre procedimientos que deben seguir las Mutualidades de Empleadores regidas por la Ley 16.744 para la aprobación por esta Superintendencia de los acuerdos de sus Directorios.

CIRCULAR Nº 336

SANTIAGO, 14 de febrero de 1972.

Con el objeto de aclarar las dudas que se presentan a algunas Mutualidades de Empleadores de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales respecto al procedimiento que deben seguir para obtener de esta Superintendencia la visación de los Acuerdos de sus Directorios, este Organismo cumple con impartir las siguientes instrucciones:

19. Con arreglo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 de la Ley Nº 16.744, las Mutualidades de Empleadores se encuentran sometidas a la fiscalización de esta Superintendencia, la que se ejerce de acuerdo a las normas legales y reglamentarias orgánicas de este Organismo, vale decir, las contenidas en la Ley Nº 16.395, y en su Reglamento, aprobado por D.S. Nº 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 3 de enero de 1972, publicado en el Diario Oficial de 9 de febrero del año en curso.

20. Uno de los aspectos comprendidos en la función de fiscalización que le encomienda la Ley, dice relación con la aprobación que debe dar esta Superintendencia a los Acuerdos adoptados por los Directorios o Consejos Directivos de las instituciones fiscalizadas.

El artículo 46 de la Ley 16.395, reglamentado en los artículos 18 y 111 al 120 del Decreto Supremo Nº 1, ya citado, faculta al Superintendente para observar todo Acuerdo que estime contrario a las leyes vigentes y/o al interés de las Instituciones fiscalizadas, señalando el procedimiento que debe seguirse para el ejercicio de tal facultad.

La atribución en examen implica que las Instituciones fiscalizadas no pueden cumplir ningún Acuerdo de sus Consejos Directivos o Directorios que no haya sido comunicado oficialmente a esta Superintendencia y aprobado por ésta en forma expresa o tácita, forma esta última que tiene lugar cuando transcorre el plazo de que dispone este Organismo para observar los Acuerdos, sin que emita pronunciamiento.

39. Para los efectos indicados anteriormente, las Instituciones fiscalizadas deben remitir copia íntegra del Acta en que consten los Acuerdos, debidamente aprobada por el respectivo Consejo o Directorio directamente a esta Superintendencia, ingresándola en la Oficina de Partes.

Una vez recibida la copia del Acta en los términos indicados, comienza a correr el término de 5 días hábiles de que dispone esta Superintendencia para pronunciarse sobre los Acuerdos que contengan.

No obstante lo anterior, esta Superintendencia puede ejercer su derecho a veto antes que empiece a correr dicho plazo. Asimismo, puede autorizar expresamente el cumplimiento de aquellos Acuerdos que se le remitan junto con la petición de que se les dé a tramitación sin esperar la aprobación del Acta respectiva, debiendo hacerse presente que en caso de no emitirse pronunciamiento, se aplican las reglas generales, manteniendo esta Superintendencia su derecho a veto.

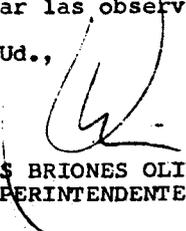
Igualmente, si los antecedentes proporcionados en el Acta no son suficientes para calificar los Acuerdos, esta Superintendencia puede ordenar por escrito su suspensión, junto con requerir los antecedentes que sean necesarios, lo cual debe efectuar en el plazo de 5 días hábiles antes referido; una vez ingresados en la Oficina de Partes de esta Superintendencia los antecedentes solicitados comienza a correr el plazo de 5 días hábiles para ejercer el derecho a veto.

El derecho a veto debe ejercitarse por escrito y el Oficio correspondiente debe ser expedido por esta Superintendencia dentro del plazo antes indicado de 5 días hábiles.

40. Los Acuerdos observados por esta Superintendencia no pueden ser cumplidos por las Instituciones fiscalizadas, salvo que el respectivo Consejo o Directorio, al tomar conocimiento de las observaciones, acuerde insistir en los Acuerdos vetados, con el quorum y bajo la responsabilidad contemplados en las normas orgánicas de esta Superintendencia.

50. Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones examinadas, esa Mutual deberá adoptar las medidas necesarias para que las Actas de sus Directorios sean remitidas a esta Superintendencia, tan pronto como sean aprobadas o ratificadas. La oportunidad con que se cumpla esta remisión es de vital importancia para la conducción de la Institución, desde el momento que los Acuerdos de su Directorio sólo pueden ser ejecutados válidamente una vez que esta Superintendencia se ha pronunciado sobre ellos o ha transcurrido el plazo de que dispone para formular las observaciones.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE

L. T. M.

GERENTE Y FISCAL ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD
MONJITAS 632. 9º PISO

GERENTE Y FISCAL CORPORACION DE INGENIERIA Y PREVENCION DE
ACCIDENTES DEL TRABAJO.
R. ZANELLI 142.

GERENTE Y FISCAL INSTITUTO DE SEGURIDAD "ASIVA"
CASILLA 901. VIÑA DEL MAR.

GERENTE Y FISCAL MUTUAL DE SEGUROS DE CHILE
CONDILL 1530. VALPARAISO

GERENTE Y FISCAL MUTUAL "SOSUTAR"
BULNES 654. SAN BERNARDO

PRESIDENTE Y FISCAL CONFEDERACION MUTUALISTA DE CHILE
MONEDA 2176. SANTIAGO.